

955-APE-2018

CAMARA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, Santa Tecla, departamento de La Libertad, a las quince horas y cuatro minutos del día diecisiete de mayo del año dos mil diecinueve.

Proceso penal marcado con la referencia 955-APE-2018(4), procedente del Juzgado de Sentencia Especializado con sede en la ciudad de San Miguel, el cual se instruye en contra de la imputada JJCP o JJPC, a quien se le condenó por la comisión del ilícito penal calificado como EXTORSIÓN, previsto y sancionado en el artículo 214 numerales 1 y 7 del Código Penal, en perjuicio de la víctima denominada con la clave “Cepillo”.

La referida remisión se realiza a efecto de resolver el recurso de Apelación interpuesto por los licenciados Miguel Ángel Flores Durel y Bertha María Deleón, en contra de la sentencia emitida a las catorce horas con cincuenta minutos del día cuatro de octubre del año dos mil dieciocho, por el licenciado José Luciano Lovato Santos, en su calidad de Juez de Sentencia Especializado Suplente de la ciudad de San Miguel.

DATOS DE LA IMPUTADA.

JJCP o JJPC, salvadoreña por nacimiento, de treinta y ocho años de edad, soltera, comerciante, originaria de Sonsonate, residente en ***** Soyapango, de la ciudad de San Salvador, hija de ***** y de ***** , quien fue identificada con su Documento Único de Identidad Número: *****.

ADMISIÓN DEL RECURSO.

El recurso de Apelación presentado por la defensa técnica de la imputada antes mencionada, ha cumplido con todos los requisitos de fondo y forma requeridos en los artículos 452, 453, 468, 469 y 470 todos del Código Procesal Penal y el art. 19 y 20 de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja; por lo que es procedente admitir el mismo.

PARTES INTERVINIENTES.

En el presente proceso ha intervenido como Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, el licenciado José Benjamín Márquez Méndez y como defensor particular de la acusada, el licenciado Miguel Ángel Flores Durel, todos ellos mayores de edad y abogados de la República.

Asimismo se hace constar que la licenciada Bertha María Deleón, fue nombrada con posterioridad a la Audiencia de Vista Pública como defensora particular de la encartada, a efecto de que interviniera ya sea de manera conjunta o separada en la causa penal en conocimiento.

En esta instancia no ha intervenido ninguna de las partes acreditadas en el proceso.

VISTO LOS AUTOS; Y, CONSIDERANDO:

I. FALLO DE LA SENTENCIA EMITIDA.

El señor Juez Aquo resolvió en los términos siguientes: “...*EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR FALLO: a) Declarase a JJPC, de generales expresadas al inicio de esta sentencia, CULPABLE en calidad de coautora del delito de EXTORSIÓN AGRAVADA; en perjuicio de la víctima identificada con clave Cepillo; b) Condénese a JJPC, la pena de QUINCE AÑOS DE PRISIÓN, la cual cumplirá el día uno de febrero del año dos mil treinta tres, considerando que estuvo en detención provisional durante siete meses y veintinueve días y este día entra en detención por la presente acusación; c) Impónese a JJPC, las penas accesorias siguientes: pérdida de los derechos de ciudadana e incapacidad para obtener cargos o empleos públicos, durante el tiempo que dure la pena principal; d) Condenase a JJPC, a pagar en concepto de Responsabilidad Civil, la cantidad de cincuenta dólares a la víctima clave Cepillo; e) Absuélvase a JJPC, del pago de Costas Procesales...*”

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO.

Los licenciados Miguel Ángel Flores Durel y Berta María Deleón, en sus calidades de defensores particulares de la procesada mencionada al inicio de la presente resolución, interpusieron Recurso de Apelación en los términos siguientes: “...*1. INSUFICIENCIA DE FUNDAMENTACIÓN COMO VICIO DE LA SENTENCIA. ART. 144 Y 400 #4 CPP...en la sentencia que nos ocupa, puede advertirse la EXISTENCIA DE UN ERROR EN LA FUNDAMENTACIÓN PROBATORIA DE LA PRUEBA DE DESCARGO, específicamente, LA FALTA DE FUNDAMENTACION ANALÍTICA O INTELECTIVA DE LA PRUEBA DE DESCARGO OUE SE DESCRIBE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA, prueba que se cita en el desarrollo de la sentencia mencionado mínimamente detalles sobre lo que se expresó, pero luego el juzgador decide ignorarla, no considerándola para la elaboración de sus conclusiones, y se limita a excluirla sin fundamentar las razones por las que considera que la prueba de descargo ofertada no es pertinente para su valoración... se ha advertido que a folio 11 del documento que contiene la sentencia, se encuentra el apartado número cuatro identificado como “PRUEBA DE*

DESCARGO Y DECLARACIÓN DE LA ACUSADA JJPC” en el cual se enumera la prueba de descargo ofrecida y se describe de manera vaga el contenido de cada uno de dichos elementos probatorios; la valoración de estos se retoma en el folio 15 en donde encontramos que la omisión de fundamentación se agrava, puesto que el juzgador se limita a decir en cuanto a la relevancia de estas probanzas lo siguiente: “...conviene afirmar que dichos elementos de prueba, es decir, dichos documentos, no abonan, ni destruyen la prueba de cargo que comprueba su participación puesto que los envíos de Western Union, no tienen relación con los envíos de Tigo Money, lo mismo sucede con las cancelaciones de créditos y otros documentos presentados.”...no se realiza el más mínimo análisis de esta actividad probatoria de descargo, pues el a quo se limita a generalizar la prueba de descargo y a esa generalidad aplicarle la misma lógica de exclusión, es decir, “que no tiene relación con los envíos de Tigo Money”, sobre esto es preciso recalcar varios aspectos: En primer lugar, se excluyen todas las pruebas de descargo ofertadas en virtud de un solo elemento de cargo, es decir, los envíos de Tigo Money; No se aclara por parte del juzgador porque considera que esta prueba no tiene relación con los envíos de Tigo Money, aun y cuando como se explicará más adelante esa relación si existe y es de hecho un elemento relevante a fin de probar la no culpabilidad de la señora J Portillo; - Se habla de “otros documentos presentados”, sin individualizarlos y realizar un razonamiento del porqué no abonan a demostrar la inocencia de la sindicada, no se conoce a qué “otros documentos” se refiere ni los motivos por los que son excluidos. Se ha omitido dejar constancia...de los aspectos en que consistió la relevancia o irrelevancia considerada con respecto a dichos elementos de prueba...no se ha realizado una fundamentación intelectual de estos medios de prueba, por lo que no se han expresado los criterios de valoración que se han utilizado para definir cuál prueba se acoge y cual se rechaza...el juez a quo al único elemento de prueba de descargo que se refiere de manera expresa es a los envíos de Western Union ofertados por la imputada en su derecho de defensa material; siendo la única razón que este arguye para su exclusión es el hecho de que según él, estos envíos no tienen ninguna importancia a fin de rebatir la prueba de cargo ofertada por el Ministerio Público Fiscal pues según él no tienen ninguna relación con los envíos de Tigo Money.... A fin de probar su inocencia, la señora PC ofrece entre otros documentos recibos de pago de remesas de Western Union de los años dos mil once y dos mil doce, los cuales sí poseen relación con los depósitos recibidos por mi representada en su cuenta de Tigo Money, ya que tal y como la misma arguyó, demuestran la

procedencia de los fondos que ella retiraba de su cuenta perteneciente al número telefónico *****...resulta necesario explicar de manera breve cómo funciona el sistema de Tigo Money...este sistema permite realizar transacciones de dinero desde una cuenta creada con el número de celular de una persona, a la cuenta del número de celular de otra persona, dinero que se “guarda” en una billetera electrónica; asimilándose a la dinámica realizada en un centro bancario, con las diferencias y limitantes propias de dicho sistema, pues aunque las transacciones pueden realizarse de manera más ágil y rápida, los controles que el usuario puede hacer de sus transacciones se vuelve limitada. Tigo Money permite como se menciona enviar dinero a otra persona que se encuentren en extremos completamente diferentes con sólo acercarse a un “agente autorizado”, que en nuestra dinámica social podemos encontrarlos en pequeñas tiendas en diversos puntos del territorio nacional, lo que hace que gran parte de la población opte por este método para enviar y recibir de manera rápida efectivo, incluso es utilizado para hacer recargas de telefonía, pagar facturas en una gran cantidad de establecimientos y además permite recibir remesas internacionales a través de varias empresas remesadoras, entre las cuales se encuentra la empresa Western Union. El dinero recibido...se almacena de manera indistinta en una única billetera electrónica que se corresponde con el número de teléfono asignado al celular de la persona; sin embargo, cuenta con la limitante de que el usuario no puede pedir un estado de cuenta o revisar de manera detallada las remesas o el dinero ya sea recibido o enviado tal y como sí podría realizarlo en un centro bancario; pero sí permite ir retirando el dinero de manera fraccionada. Es necesario atender a la explicación realizada pues el juez a quo realizó una valoración de las pruebas de cargo de manera aislada, y excluyó de manera arbitraria la prueba de descargo ofrecida por la sindicada, y peor aún, lo realizó sin fundamentar su decisión, lo que nos impide conocer los motivos que lo llevaron a generalizar la prueba y en base a esa generalización omitirla, restarle relevancia y no valorar en su conjunto la prueba de cargo como de descargo...los documentos ofertados sí poseen relevancia a fin de probar la inocencia de la señora PC, pues señalan el origen del dinero que ella poseía en su billetera electrónica y el porqué de las transacciones que realizaba, abonando a la tesis del desconocimiento que ella tenía del origen del dinero que en algún momento ella pudo retirar de su cuenta que recibía como ya se dijo remesas internacionales, denotando en ello la falta de dolo de mi representada de cometer el ilícito penal. A pesar de ello el juez no lo tomó en cuenta para tomar su decisión, y por otro lado, omitió fundamentar por qué llegó a dicha

resolución, vulnerándole a mi representada su derecho de defensa. Se trata entonces, de prueba de descargo con claro valor exculpatorio que el juez a quo decidió ignorar, sin aclarar o especificar las razones por las que no fueron objeto de valoración...Así pues no se ha fundamentado porqué se considera que la sindicada posee calidad de coautora, por lo que se viola con ello la posibilidad de la misma de rebatir esa acusación de la manera debida, pues se le privan de las herramientas para ello...Como propuesta de solución a tales errores, lo procedente es realizar la obligada consideración de los elementos de prueba de descargo que han sido excluidos, y concluir que la suma de los mismos al resto de actividad probatoria, genera en cuando menor duda, por lo que en atención al principio in dubio pro reo que es parte de la presunción de inocencia, la señora JJPC, DEBE SER ABSUELTA Y ORDENARSE SU INMEDIATA LIBERTAD, PUES YA SE ENCUENTRA CUMPLIENDO LA PENA IMPUESTA. Misma lógica aplica a la omisión de fundamentación en cuanto al rol de coautoría que se le imputa a dicha señora, pues ante la ausencia de elementos que respalden dicha tesis, deberá absolversele por no contar con una tesis fáctica de la comisión de un ilícito a ella imputable...INOBSERVANCIA A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA COMO VICIO DE LA SENTENCIA - ART. 400 #5 CPP...de acuerdo a lo formulado por el a quo en su sentencia de folios 14 a 16, el hecho que mi representada visitara constantemente el penal de Ciudad Barrios desde donde se presume se realizaron las llamadas extorsivas - pues no se identificó la persona que las hizo- es un indicio a tomar en cuenta, pues supone que en virtud de ello debía tener el conocimiento de que se estaba cometiendo el ilícito, presumiendo que toda persona que realiza visitas a un centro penitenciario lo hace para convenir sobre la realización de un ilícito. Por otro lado, toma como otro indicio el hecho que la señora PC haya recibido en su cuenta de Tigo Money una cantidad de dinero, presumiendo en tal sentido que ella conocía del origen ilícito de esa suma, aunque como ya se ha apuntado abundantemente líneas arriba, ella utilizaba de manera frecuente este sistema para recibir remesas nacionales e internacionales así como aquellas relativas a su negocio. No se han delimitado por parte del juzgador otros indicios que él haya vislumbrado, y que lo lleven a arribar a la conclusión de que mi representada es culpable, en tal sentido, no se ha cumplido con la característica de la pluralidad; ni mucho menos se ajustan a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia requeridas no solo para aplicar la teoría de indicios, sino que es una exigencia de la valoración probatoria como aplicación de la sana crítica...ha tenido un razonamiento en el que asume que una persona que

va a un centro penitenciario lo hace a fin de delinquir, asume además que una persona que recibe transferencias frecuentemente usando el sistema de Tigo Money lo hace porque es extorsionista, sin tomar en cuenta la prueba de descargo ofertada que rebaten esa idea. El juzgador ha asumido que la persona que realizó la llamada extorsiva fue CBH, quien es compañero de vida de la sindicada, o su hermano RC quienes guardan prisión en el centro penal de Ciudad Barrios, cuando la persona que realiza la llamada extorsiva no fue identificada. La prueba indiciaria pues, debe ser concordante entre sí, y no puede basarse en presunciones ni perjuicios de quien los aplica, deben ser consistentes y estar plenamente acreditados... Como propuesta de solución a tal error, lo procedente es realizar una correcta aplicación de la teoría de prueba indiciaria, aplicando la sana crítica para la valoración de la prueba; y será mediante ese razonamiento que se evidenciará la falta de prueba en contra de mi representada, lo que conlleva a que la señora JJPC, DEBE SEA ABSUELTA Y ORDÉNESE SU INMEDIATA LIBERTAD, PUES YA SE ENCUENTRA CUMPLIENDO LA PENA IMPUESTA...PETITORIO...Revoque la sentencia que condena a JJPC a 15 años de prisión por la comisión de delito de Extorsión previsto y sancionado en el artículo 214 números 1 y 7 del Código Penal en perjuicio de la víctima clave Cepillo y MODIFIQUE DICHA SENTENCIA..."

III. EMPLAZAMIENTO A LA CONTRAPARTE

En el presente caso, según se advierte del expediente remitido, que se le corrió traslado a la representación fiscal a efecto que se pronunciara sobre el recurso de apelación en comento, quien no hizo uso de tal derecho, por lo cual fue remitida la causa a esta instancia.

Habiendo efectuado el estudio correspondiente al proceso penal remitido, es procedente señalar:

1. PRUEBA ADMITIDA Y VALORADA EN EL JUICIO ORAL.

PRUEBA TESTIMONIAL

Se contó con el dicho de la víctima clave "Cepillo", quien a preguntas de las partes procesales expuso: "...fue víctima de Extorsión en Jocoaitique, departamento de Morazán el veinte de agosto de 2012 le hacían llamadas telefónicas pidiéndole dinero, las llamadas se las hacían diciendo que le llamaban del penal de Ciudad Barrios, quien le llamaba se hacía llamar El V***R, le exigía dinero porque tenía un negocio, le dijo que no tenía dinero en ese momento, al inicio le pedían cien dólares, tenía que colaborar con ellos pues de lo contrario corría riesgo su vida, su familia y su negocio, ante eso tuvo que acceder entregando cincuenta dólares a través

*de Tigo Money, el envío lo hizo en el mes de agosto del año dos doce, al número de teléfono ******, por medio de un empleado, la entrega se acordó que se haría por medio de Tigo Money, guardó la factura que el empleado le entregó del envío que había hecho...no recuerda la hora de la llamada, el dinero lo entregó por seguridad de su negocio y su persona; al inicio un empleado le informó que estaba siendo objeto de extorsión, pues fue quien recibió la llamada extorsiva, este empleado tenía el teléfono a donde le llamaron, no recuerda la hora en que su empleado recibió la llamada, pero cuando la contestó estaba cerca de él, no sabe si esa persona que era su empleado va declarar en este juicio...En un primer momento su empleado habló con el extorsionista porque éste tenía el teléfono, pero luego le pasó la llamada...”*

Por su parte, el testigo JACS, manifestó: “...se ha presentado para declarar sobre la investigación de una Extorsión en la víctima clave “Cepillo”, los hechos fueron en el municipio de Jocoaitique, departamento de Morazán, quien llamó dijo decía llamarse M o pequeño V***R, como parte de la investigación realizó inspecciones, incautaciones e individualización de las personas relacionadas al caso, primeramente incautó un recibo de Tigo Money por la cantidad de cincuenta dólares, no recuerda el número de la transferencia, luego individualizó a las personas relacionadas al caso, incluyendo a la señora JPC, para ello se constituyó a la colonia Las Margaritas de Soyapango y a otras colonias de San Salvador, individualizo a CB alias DDH***, quien era el líder de la MS a nivel nacional y era compañero de vida de la señora JC, investigando que estaba recluso en el Centro Penal de Ciudad Barrios, cuando se emitió orden de captura procedió a la captura de la acusada...era el encargado de la investigación del caso, no recuerda la fecha que inició la investigación, en la policía tienen los perfiles criminológicos.”

PRUEBA PERICIAL.

Resultado de análisis telefónico. Sobre cerrado. Realizado por RCP, perito de la Unidad de Análisis y Tratamiento de la Información de la Policía Nacional Civil, en aparatos celulares incautados a los involucrados en el presente caso, en dicho análisis el perito determinó los siguientes aspectos: Los números telefónicos asignados a la línea de los teléfonos que la señora JAGL, poseía en su poder, líneas telefónicas ******, ******, fueron números utilizados para retirar fondos a través de Tigo Money), ******, ******, ******, ******, ******, ******. El teléfono número asignado ****** incautado a JAGL, tiene relación telefónica con el número ******, incautado a la imputada JJPC. El teléfono número ******, incautado al imputado WRPA, tiene relación con los números ******, incautado a la imputada

JAGL y el número ***** incautado a JJPC. El número *****, incautado a la imputada JJPC, tiene relación con el número *****, número beneficiario de dinero de la extorsión vía Tigo Money, retirado por la señora JJM, quien recibe dinero de parte de la señora J. Concluyendo: Que existe relación telefónica entre los números incautados a los imputados mencionados; existe relación telefónica entre las personas JJPC, JAGL, WRPA, MDLAS, CCS, OER, EYOC, LDCA. De acuerdo a información analizada, se trata de una estructura organizada, dedicada a cometer el delito de Extorsión, quienes utilizan la modalidad de cobro a través de envíos por Tigo Money. Que los sujetos responsables de amenazar y negociar el pago de las extorsiones se encuentran en el interior del Centro Penal de Ciudad Barrios, lo cual se establece técnicamente a través de las activaciones de antenas de los números telefónicos para cometer el delito, de acuerdo al informe de la compañía telefónica.

Análisis de bitácoras de llamadas de los teléfonos extorsionistas *****, *****, *****, y de los números beneficiarios de las extorsiones vía Tigo Money, *****, *****. (Sobre cerrado). En el cual se establece que existe relación telefónica entre los números incautados a los imputados con los teléfonos extorsivos utilizados para coaccionar a la víctima para indicarle la forma tiempo y modo, y cantidad de dinero que debía entregar.

Análisis operativo de caso. (Sobre cerrado). Con el que se pretende establecer la estructura organizativa de las personas que han participado en el presente caso, la función dentro de la estructura criminal, nexos criminales, acciones de amistad, o afinidad con personas ligadas al crimen, perfil criminal cada uno de los imputados y de sus allegados, así como el contexto territorial.

PRUEBA DOCUMENTAL.

Denuncia interpuesta por la víctima clave “Cepillo”, interpuesta el día dieciocho de octubre de dos mil doce, en la cual se relacionan las condiciones de tiempo modo y lugar en la que ha ocurrido el delito de extorsión, partir del día diecinueve de agosto de dos mil doce, en la jurisdicción de Jocoaitique, departamento de Morazán, por medio de llamadas telefónicas, lo cual fue narrado por la víctima Cepillo.

Tres formularios de prestación de servicios Tigo Money. (Sobre cerrado). El primero con número de registro *****, por un monto de cincuenta dólares, apareciendo como destinatario de dichos fondos el teléfono *****; el segundo con número de registro *****, por la cantidad de veinticinco dólares, en el que aparece como remitente el testigo

con clave “LEÓN”, de fecha tres de noviembre de dos mil doce, y aparece como destinatario de dichos fondos el teléfono *****; el tercero, con número de registro ***, del mes de noviembre del año dos mil doce, por la cantidad de veinticinco dólares, en el que aparece como remitente el testigo clave “León”, y aparece como destinatario de dichos fondos el teléfono *****.

Auto administrativo de fecha veintitrés de enero de dos mil trece, por medio del cual la representación fiscal deja constancia de haber recibido tres formularios de prestación de servicios Tigo Money, constando haber quedado en poder de la representación fiscal.

Carta respuesta informando retiro de dinero por medio de Tigo Money. (Sobre cerrado) de fecha veintidós de febrero de dos mil trece, suscrita por el Licenciado Juan Héctor Castro Morales, en representación de Mobile Cash, S.A DE C.V, mediante la cual remite información relacionada con el número telefónico; *****, número beneficiario, informando que la persona que realizo el retiro del dinero fue JC, con Documento Único de Identidad Número: *****, nacida el día siete de diciembre de mil novecientos ochenta, además se establece que dicha persona tiene relación con otras personas a través de reenvíos de remesas locales, por medio de Tigo Money, reflejándose el flujo económico mediante la utilización del número *****.

Informe de Tigo Money sobre retiro de dinero. (Sobre cerrado). Emitido mediante carta respuesta de fecha seis de mayo de dos mil trece, firmada por el Licenciado Juan Héctor Castro Morales, en representación de Tigo Money, mediante la cual amplía información de los informes de fechas veintidós de febrero de dos mil trece, especificando que la persona que realizó el retiro mediante la utilización del número ***** fue JC, identificada por medio de su DUI número: *****.

Acta policial de inspección ocular. (Sobre cerrado) Levantada en fecha catorce de marzo del año dos mil trece, por el investigador JACS, en el lugar donde el testigo de los hechos manifestó que fue abordado por el joven RACD, para hacer efectiva la exigencia del dinero vía extorsiva.

Acta de inspección ocular policial. (Sobre cerrado). Levantada el día catorce de marzo del año dos mil trece, por el investigador JACS, mediante la cual fija topográficamente el lugar donde el testigo hizo efectivas las entregas de dinero producto de la extorsión, en la modalidad remesas vía Tigo Money.

Solicitud de secuestro de objetos. Fs. 190-191. Realizado mediante escrito de fecha diecisiete de mayo de dos mil trece, en el cual la representación fiscal solicita el secuestro de objetos incautados a la imputada JJPC.

Acta de detención de JJPC. Fs739. En la cual consta el día y hora de detención de la imputada PC.

Acta policial de recolección de información. Fs. 1374. Elaborada a las dieciséis horas con treinta minutos del día cinco de julio del año dos mil trece, por el investigador JACS, en la cual deja constancia que según informe de fecha veintidós de febrero, emitido por la oficina Mobile Cash S.A de C.V, se informa que JJPC, transfiere dinero obtenido mediante Tigo Money, a JARC, mediante el número telefónico *****; recibíéndolo el señor JARC, en su número celular *****.

Acta policial de recolección de información. Fs. 1376. Elaborada a las dieciséis horas del día cinco de julio del año dos mil trece, por el investigador JACS, en la cual deja constancia que según informe de fecha veintidós de febrero del corriente año, emitido por la oficina Mobile Cash S.A de C.V, se pone de manifiesto que JJPC, transfiere dinero obtenido mediante Tigo Money, a JJM, mediante el número telefónico *****; recibíéndolo la señora JJM, en su número celular *****.

Acta policial de recolección de información. Fs. 1377, elaborada a las dieciséis horas con quince minutos del día cinco de julio del año dos mil trece, por el investigador JACS, en la cual deja constancia que según informe de fecha veintidós de febrero del corriente año, emitido por la oficina Mobile Cash S.A de C.V, se pone de manifiesto que JJPC, transfiere dinero obtenido mediante Tigo Money, a LDCA, mediante el número telefónico *****; recibíéndolo la señora LCA, a su número celular *****.

Flujograma de entregas de dinero producto de la Extorsión. Fs. 1380-383. En la cual consta la distribución del mismo a otras personas, se ilustra la forma como se realizaban las entregas de dinero y las personas que participan en la comisión del delito.

Acta policial de fecha siete de julio de dos mil trece. (Sobre cerrado), suscrita por el agente investigador JACS, mediante la cual se ilustra por medio de gráficos, la operatividad de la estructura criminal, desde el líder nacional de la mara Salvatrucha, BEHS, compañero de vida de JJC, el negociador, pasando por los administradores de fondos y los beneficiarios del dinero que proviene del delito de la extorsión.

Carta respuesta de fecha veintiocho de junio de dos mil trece. (Sobre cerrado). Firmada por el Licenciado Juan Héctor Morales, en representación de Mobile Cash, S.A de C.V, por medio de la cual remite información, respecto a que el número *****, se encuentra a nombre de JJC, las remesas locales recibidas por dicha persona durante el año dos mil doce hasta el día de su captura, habiendo recibido a través del número mencionado una diversidad de envíos de dinero.

Otros medios de prueba. 1- Evidencia 1/1, consistente en un teléfono celular marca Samsung, con cámara, color azul, negro y plateado, incautado a las doce horas con treinta minutos del día dieciséis de mayo de dos mil trece, frente al centro Penal de Ciudad Barrios, a JJPC, al momento de la detención. 2- Evidencia 1/6 consistente en: ocho chips de la empresa Movistar, con los siguientes números de serie: 8950304023204291168F, 8950304021105298597F, 8950304025004109334F, 8950304015003123717F, 8950304015003239026F, 8950304013001128770F, 8950304015003123709F, 8950304013802052427F, incautados a JJPC. 3- Evidencia 2/6, consistente en: siete chips de la Empresa Tigo, numerados de la siguiente manera: 8950301211091700341F, 8950301212060370397F, 895030111012029137, 8950301211061493273F, 8950301211070004277F, 8950301212090801601F, 8950301212040380441F. Incautados a JJPC. 4-Evidencia 3/6, consistente en: dos chips de la empresa Digicel, serie números*****, *****, incautados a JJPC. 5- Evidencia 4/6, consistente en un chip de la empresa Tigo serie número *****, incautado a JJPC.

PRUEBA DE DESCARGO Y DECLARACIÓN DE LA ACUSADA JJPC.

Once Certificaciones de Partida de Nacimiento, emitidas en diferentes fechas y a nombres de diferentes personas.

Diez recibos de pagos de remesas de Western Unión, seis del año dos mil once y cuatro correspondiente al año dos mil doce, de diferentes fechas amparando diferentes envíos por diferentes cantidades y en diferentes fechas, verificándose con ello que la JJPC, recibió nueve remesas de Los Ángeles Estados Unidos de Norte América, y una remesa de Sonsonate, el Salvador.

Dos documentos de cancelación de créditos, extendidos por la caja de crédito de Soyapango en las cuales consta que pagó un monto de cinco mil novecientos veintinueve dólares con veintinueve centavos de dólar correspondiente al crédito número *****, y así mismo consta que pagó un monto de cinco mil setecientos dieciocho dólares punto dieciocho centavos

de dólar, correspondiente al crédito número *****, y que ambos créditos se encuentran con un saldo de 0.00. a nombre de la imputada

16 recibos de pagos de cuota de créditos correspondiente al año dos mil diecisiete y dos mil dieciocho de diferentes fechas y de diferentes cantidades en la cual constan las cancelaciones mensuales, pagado a la empresa EXPECOVE LTDA DE C.V. METROCENTRO SONSONATE, que está cancelando cada mes.

DECLARACIÓN DE ACUSADA. Manifestó que desea presentar documentos de prueba para probar su inocencia, ya que ella trabaja con la Caja de Crédito de Soyapango, donde le dan créditos, y con ello demostrar que se ha dedicado al comercio como vendedora pues tenía una tienda en Ciudad Barrios y nunca le he hecho daño a nadie, siempre he trabajado y debido a la situación jurídica por la cual está pasando ha tenido problemas familiares, se considera inocente de lo que le acusan, pide se haga justicia pues nunca ha retirado dinero, a su ex suegra le depositaba dinero y la otra persona que le depositaba era a su cuñada, le depositó doscientos dólares; es miembro de la mesa indígena y perteneció a la mesa penitenciaria de centros penales, es una experiencia difícil por la que está pasando, no ha tenido problemas con la ley, no sabe cómo llegó ese depósito a su cuenta y no retiró ese dinero. Solicita se le admitan diez certificaciones de partidas de nacimiento a nombre de ***, ***, ***, ***, ***, y de toda su familia, quienes también fueron juzgados por los cincuenta dólares que aparentemente le depositaron a ella, lo ofrece para demostrar la inocencia de su familia, presenta además documentos de la mesa penitenciaria del año dos mil nueve, documentos de ingresos que tuvo por los créditos y comprobantes de remesas de dinero, para demostrar que no tenía necesidad de extorsionar a nadie, presenta diez documentos de remesas para establecer que recibía ingresos, presenta dieciséis recibos de pago de préstamos que posee actualmente, para demostrar que sus ingresos eran legales y producto de su trabajo, pues además tenía créditos pequeños y grandes; a la vez presenta nueve diplomas de cursos de derechos humanos recibidos, se considera una persona que le sirve a la sociedad; ofrece además, cinco declaraciones de renta para demostrar que su negocio era legal.

FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA APELADA.

El señor Juez Especializado Suplente de la ciudad de San Miguel, licenciado José Luciano Lovato Santos, resolvió en los términos siguientes: “...*La prueba producida permite establecer que JJPC, tiene coautoría en la actividad extorsiva realizada en perjuicio de la víctima clave*

Cepillo; al respecto se considera acreditado lo siguiente; la víctima recibió una llamada extorsiva el día veinte de agosto del año dos mil doce, la cual recibió uno de sus empleados quien luego le pasó el teléfono, le llamaba una persona que se identificó como El V***R, le dijo que llamaba del Centro Penal de Ciudad Barrios y le exigía entregar la cantidad de cien dólares pues de lo contrario correría peligro su vida, su familia y su negocio, por esa razón y luego de hacer una negociación acordó con el sujeto entregar cincuenta dólares por medio de Tigo Money, para ello encomendó a uno de sus empleados realizar dicho depósito al número *****, el cual está abonado a nombre de la procesada JJPC. Respecto a lo indicado puede apreciarse que lo expuesto por la víctima clave Cepillo, guarda concordancia con lo expresado por el investigador JAC, quien dentro de su investigación incautó el recibo de Tigo Money, en el cual consta la entrega de cincuenta dólares realizada por la víctima al número telefónico de la procesada, a esta última además individualizó y verificó que era compañera de vida de CB, esta persona es conocida como El DDH***, líder a nivel nacional de la organización criminal MS. Por otra parte, existe un informe de Tigo Money, el cual incluye una factura de fecha veinte de agosto del año dos mil doce, informando que el número telefónico *****, recibió en esa fecha la cantidad de cincuenta dólares y que dicho número está abonado a nombre de JJPC. En el informe brindado por el Centro Penal de Ciudad Barrios, de fecha ocho de mayo del año dos mil trece, consta que JJ ingresó en diferentes fechas de los meses, agosto, septiembre, octubre y noviembre del año dos mil doce, a visitar en calidad de hermana al privado de libertad, RACC; en ese mismo año ingresó en calidad de compañera de vida del privado de libertad, CBEES, ingresando los días; once de marzo; ocho y veintinueve de abril; seis, trece, veinte y veintisiete de mayo; tres, diez y diecisiete de junio; uno, ocho y quince de julio, cinco, doce y diecinueve de agosto; nueve, dieciséis, veintitrés y veinticuatro de septiembre; catorce, veintiuno y veintiocho de octubre; cuatro y once de noviembre; nueve, trece, veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de diciembre de ese año dos mil doce. En el análisis de bitácora realizado al teléfono *****, incautado a la procesada el día de su detención, el analista RCP, determinó que dicho número había recibido seis llamadas del teléfono extorsivo *****, y habían realizado dos llamadas a dicho número telefónico, estas llamadas fueron realizadas en los meses de agosto y septiembre del año dos mil doce, lo cual coincide con las fechas en que se hicieron las llamadas extorsivas a la víctima. El analista CP*** confirma además en su análisis, que los números extorsivos, incluyendo el *****, sus antenas se activan en un radio que cubre el Centro

*Penal de Ciudad Barrios, recordándose aquí, que en la llamada realizada a la víctima por el extorsionista, le manifestó que le llamaba del Centro Penal de Ciudad Barrios. El analista CP*** a la vez determinó, que según información brindada por Tigo Money, el teléfono marca Samsung, color negro con gris plateado, el cual posee el número *****, le fue incautado a la imputada el día de su detención, esta es la persona abonada de dicho número y la que suscribió el contrato con Tigo Money para recibir dinero en dicha modalidad, en el informe consta a la vez una infinidad de envíos por medio de Tigo Money realizados a la imputada PC, por diferentes personas. De lo anterior se puede concluir que se trata de una estructura organizada, dedicada a cometer el delito de Extorsión, quienes utilizan la modalidad de cobro través de envíos por Tigo Money; también se concluye que los sujetos responsables de amenazar y negociar el pago de las extorsiones se encuentran el interior del Centro Penal de Ciudad Barrios, lo cual se infiere a través de las activaciones de antenas de los números telefónicos para cometer el delito y los ingresos a dicho centro penal realizados por la procesada, prueba en su conjunto permite concluir que la acusada tenía conocimiento la actividad extorsiva y la forma en que se realizaba, es decir formaba parte de un plan conjunto de personas que se dedicaban a realizar extorsiones, correspondiendo a la acusada actuar retirando los cincuenta dólares enviados por la víctima Cepillo, producto de la extorsión, por medio del interna financiero Tigo Money, véase que solamente esta cantidad ha sido objeto de debates, pero en su cuenta Tigo Money le aparece una gran cantidad de envíos realizados en esa modalidad, por ello no hay duda que la imputada tenía conocimiento de la actividad extorsiva realizada a la víctima clave cepillo. La imputada en su defensa planteó que no retiró el dinero y que no sabía cómo llegó a su cuenta ese depósito, que ella recibía remesas por medio de Western Unión pues se dedica al comercio y trabaja con préstamos, que sus ingresos eran legales y por ello no tenía necesidad de extorsionar, incluso en uso de su derecho de defensa material ofreció prueba documental para acreditar sus afirmaciones; al respecto conviene afirmar que dichos elementos de prueba, es decir dichos documentos, no abonan, ni destruyen la prueba de cargo que comprueba su participación puesto que los envíos de Western Unión, no tienen relación con los envíos de Tigo Money, lo mismo sucede con las cancelaciones de créditos y otros documentos presentados. Por lo anterior y siendo que tales evidencias indiciarias son múltiples y periféricas entre sí, la única conclusión a la que se puede arribar es que la acusada JJPC, es la persona que retiró los cincuenta dólares depositados por la víctima Cepillo, cantidad que era producto de la extorsión*

*realizada a esta, así como también que la procesada sabía de la realización de tal delito, pues tenía comunicación telefónica con el teléfono extorsionista; y por otra parte, los indicios se consideran fuertes y concluyentes para establecer que las llamadas realizadas a la víctima Cepillo fueron hechas desde el Centro Penal de Ciudad Barrios, desde los números telefónicos ***** y *****; pues ambos eran activados en esa zona del Centro Penal, determinándose que las llamadas extorsivas eran realizadas por una persona que estaba en el centro penal y otras personas entre ellas la acusada JJ, se encargaban de recibir el dinero mediante los envíos realizados por medio de Mobile Cash, Tigo Money. Toda la información producida con la prueba de cargo, genera indicios suficientes sobre los hechos atribuidos a la acusada, dichos indicios permiten construir su autoría, puesto que la utilización de estos bajo ningún concepto debe entenderse como una vulneración de la presunción de inocencia, más bien constituye la utilización de reglas de la sana crítica, en las que, aplicando la experiencia, la psicología y la lógica, el Juez puede llegar a un conocimiento certero de los hechos...En el presente caso no cabe ninguna duda que la cadena de indicios producidos, cumplen las exigencias requeridas para destruir la presunción de inocencia de la acusada, pues estos son múltiples, llevan a la misma conclusión, todos se concatenan de manera armoniosa entre sí, de manera que llevan a la única conclusión, que la acusada era la encargada recibir el dinero producto de la extorsión realizada a Cepillo por personas reclusas en el Centro Penal de Ciudad Barrios, centro penal al que la procesada ingresó en repetidas ocasiones en los años dos mil doce y dos mil trece. Todos los indicios relacionados permiten concluir que la acusada PC, tenía conocimiento pleno de la actividad extorsiva que sujetos realizaban desde el centro penal de Ciudad Barrios, y ella actuó retirando el dinero depositado por la víctima Cepillo. Se puede concluir a la vez, que la procesada realizó su actuar con conocimiento y voluntad de materializar un plan en coautoría, para lo cual realizó acciones apropiadas y tendientes a materializar el delito de Extorsión, lo cual concluyó en la consumación de tal ilícito, confirmándose con ello la lesión al bien jurídico protegido en el artículo 214 del Código Penal, por cuanto se afectó el patrimonio y la libertad de obrar de la víctima Cepillo, ya que fue obligada a realizar actos de disposición patrimonial contra su voluntad, acción que fue realizada con el propósito de obtener provecho, utilidad, beneficio y ventaja para los copartícipes de; los hechos...”*

RESOLUCIÓN EMITIDA POR ESTA CÁMARA

Al revisar el Recurso de Apelación que fue interpuesto por la defensa técnica de la imputada, tenemos que los mismos sustentan su inconformidad con la decisión emitida por el Juez Aquo en dos motivos específicos.

En primer lugar se alega la concurrencia del vicio contenido en el artículo 400 numeral 4 del Código Procesal Penal, referido a la falta de fundamentación al momento de pronunciarse respecto a la prueba de descargo ofertada.

Asimismo se alega una vulneración a las reglas de la sana crítica al momento de valorar los elementos indiciarios incorporados al proceso, esto de conformidad al numeral 5 del referido artículo.

Ante dichos señalamientos, esta Cámara considera necesario retomar cual es la imputación que pesa en contra de la ahora procesada, la señora JJPC y los elementos de cargo que fueron producidos en el juicio a efecto de determinar su responsabilidad en los hechos investigados, para posteriormente pronunciarnos respecto a la prueba de descargo, que aducen los recurrentes no fue valorada por el Juez Aquo.

Es así, que según la acusación fiscal, la víctima denominada con la clave “Cepillo”, comenzó a recibir amenazas en contra de su vida y su patrimonio a partir del día diecinueve de agosto del año dos mil doce, esto a fin que entregara dinero a cambio de dejarlo trabajar.

Dichas exigencias inicialmente fueron realizadas a los dependientes de la víctima y posteriormente se contactaron con él por medio de llamadas telefónicas provenientes de los números telefónicos ***** y *****, en donde le exigían una primera entrega de cien dólares y posteriormente el desplazamiento mensual de cincuenta dólares.

Según la acusación, la primera entrega de dinero se efectuó el día veinte de agosto del año dos mil doce, mediante remesa efectuada vía Tigo Money, al número *****, por la cantidad de cincuenta dólares, además de acreditarse posteriores entregas de dinero a distintos números, mediante esa misma modalidad.

Sucintamente consta que estos son los hechos en los que se le atribuye participación a la encartada PC o CP*** y por los cuales fue condenada a la pena de prisión de quince años.

A efecto de acreditar tal imputación, tenemos que la representación fiscal ofertó y produjo en Vista Pública distintos medios de prueba, entre los cuales se encuentra el dicho de la víctima clave “Cepillo”, quien corroboró las exigencias económicas sufridas, las amenazas, los medios tecnológicos usados tanto para solicitar la entrega de dinero como para finalmente concretarla.

La víctima añadió en el juicio plenario que las llamadas telefónicas eran realizadas por un sujeto que se identificaba como “El V***R”, quien le expresó que le llamaba desde el Centro Penal de Ciudad Barrios.

Y finalmente clave “Cepillo” estableció que realizó un primer desplazamiento patrimonial de cincuenta dólares, al número *****, ello mediante una transferencia realizada mediante la empresa Tigo Money.

Un dato relevante que se extrae de la denuncia de la víctima, que fue ofertada y admitida como prueba documental, es la relación del número telefónico del cual recibió las llamadas de los sujetos activos del delito, siendo este el *****, aunado a que en su declaración la misma víctima relaciona el número al cual realizó los abonos de dinero, siendo estos datos, la base de los posteriores análisis periciales que se efectuaron y que fueron analizados en primera instancia.

Por tanto, de manera inicial, se determina que tanto en la denuncia como en la declaración de la referida víctima, se narra la acción delictiva sufrida, pero en ningún momento se identifica o vincula a la ahora procesada como la autora de las exigencias de dinero o como beneficiaria de las mismas.

No obstante ello, se cuenta con otros medios de prueba inmediados en Vista Pública y que son de utilidad para la presente causa, siendo estos los diversos análisis periciales practicados, entre ellos el de extracción de información a los teléfonos incautados a los involucrados en esta causa, análisis de bitácora de llamadas y análisis operativo de caso.

Asimismo se incorporó como prueba documental, tres formularios de prestación de servicios de Tigo Money, el primero por un momento de cincuenta dólares y cuyo destinatario fue el número *****, además se tiene carta emitida por el representante de la empresa Mobile Cash por medio de la cual remite información relacionada con el anterior número telefónico, exponiendo que el retiro de la cantidad depositada por la víctima fue realizado por la ahora imputada JC.

Sobre este punto en particular, los suscritos consideran necesario señalar que en la fecha en que se realizó el retiro del dinero que fuera entregado por la víctima, la ahora procesada respondía al nombre de JJCP, quien empleó para tales efectos su Documento Único de Identidad número *****, no obstante ello, según se advierte en la partida de nacimiento de uno de sus hijos, la imputada posteriormente adecuó sus apellidos, respondiendo a la fecha al nombre de

JJPC, manteniendo el mismo número en su documento de identificación por tratarse de la misma persona.

Por otra parte, consta que se incorporó el informe emitido por el director del Centro Penal de Ciudad Barrios, por medio del cual confirma que la imputada, ha ingresado en calidad de hermana del interno RACC y como compañera de vida del señor BHS.

Y finalmente se tiene la bitácora de llamadas del número extorsionista que se contactó con la víctima clave “Cepillo” y en la cual se hace constar que la activación de antenas fue en la jurisdicción de Ciudad Barrios.

De las conclusiones y datos emanados de cada uno de los medios probatorios antes señalados, es posible determinar que en el caso en estudio se cuenta con múltiples indicios que en su conjunto nos llevan a determinar que la resolución emitida por el Juez Aquo se encuentra apegada a derecho al determinar la responsabilidad penal de la encartada en los hechos puestos a su conocimiento.

Ello es así, pues consta en primer lugar que la imputada JJPC o CP***, según los documentos antes señalados guardaba relación familiar con dos internos reclusos en el Centro Penal de Ciudad Barrios, por la comisión de otros hechos delictivos y es en virtud de ello, que la encartada ingresaba a dicho recinto de manera periódica.

De igual manera, los informes emitidos por representantes de Mobile Cash, nos brindan información relevante respecto a la encartada CP*** o PC, quien recibió dinero de manera directa de la víctima clave “Cepillo” la cantidad de cincuenta dólares en concepto de “renta” que le fue exigida.

Asimismo se cuenta con análisis relacional de bitácoras de llamadas y de extracción de información de los teléfonos que les fueron incautados a los procesados, elementos que también brindan datos indiciarios que analizados en su conjunto revelan el modus operandi de los ejecutores de los delitos investigados.

Se arriba a tal conclusión pues en la presente causa, se tiene que estamos conociendo únicamente de la situación jurídica de una procesada, cuya participación se ha vinculado con la primera entrega de dinero realizada por la víctima, pero no podemos desconocer que se cuenta con información de otras dos entregas de dinero, cuyos beneficiarios son los números ***** (incautado a JAGL) y *****(KMMV).

Asimismo resulta concordante que las tres personas que han sido identificadas como las que recibieron de manera directa de parte de la víctima los depósitos de dinero, han ingresado al Centro Penal de Ciudad Barrios como visitas familiares de diversos reos, ello según informe del Director del referido recinto penitenciario incorporado como prueba a la presente causa.

De igual manera, se ha corroborado la comunicación existente entre dos de dichas personas, la ahora procesada y la señora JAGL, lo cual forma parte del análisis de las conclusiones emitidas por el perito RCP, quien concluyó que *“el teléfono numero asignado ***** incautado a JAGL tiene relación telefónica con el número ***** incautado a JJPC”*

En esta misma línea, es relevante el hecho que de acuerdo al análisis de llamadas de los teléfonos extorsionistas, existe relación telefónica entre los números incautados a los imputados con los teléfonos extorsivos utilizados para coaccionar a la víctima a entregar parte de su patrimonio.

Partiendo de ello, los verbos rectores que determinan la conducta del sujeto activo son: “obligar” o “inducir”, pero ambas acciones deben de realizarse contra la voluntad del sujeto pasivo.

Por su parte, la conducta que debe exteriorizar el sujeto pasivo consiste en “realizar”, “tolerar” u “omitir”, un acto que le implique perjuicio en su patrimonio, actividad profesional o económica.

También tenemos que el delito de Extorsión, es un delito doloso, potenciándose a través del propósito ilícito inmerso en las conductas que describe el referido tipo penal, es decir, la obligación o inducción del sujeto activo contra la voluntad del pasivo lleva un fin ilícito, esto es obtener provecho, utilidad o ventaja para el sujeto activo o para un tercero.

Por otra parte, es un delito que según el tipo subjetivo a parte del dolo tiene un elemento especial al decir **“con propósito”** de obtener provecho, utilidad, beneficio o ventaja para sí o para un tercero.

Por lo que a la luz de los requisitos exigidos en tal tipo penal, se tiene que en el caso sub judice, en vista pública se contó tanto con la declaración de la víctima y su respectiva denuncia, siendo estos medios de prueba útiles y válidos a fin de acreditar fehacientemente la **existencia del referido ilícito**, pues se relaciona que un sujeto identificado como “V***R”, mediante llamadas telefónicas le exigía la entrega de cierta cantidad de dinero, esto a cambio de no atacar contra su

vida, la de sus empleados o su negocio.

Es así que se advierte la existencia de una **conminación moral**, la cual se llevó a cabo por medio de llamadas telefónicas, mismas que tuvieron la fuerza suficiente para que esta se despojase de parte de su patrimonio, aspecto que igualmente ha sido acreditado con los informes de Tigo Money anexados al expediente judicial.

Es así que en el caso de autos, se evidencia que se estaba realizando un acto contrario a la voluntad de la víctima, lo cual dio lugar a la denuncia de la misma ante las autoridades correspondientes, generándose de igual forma un perjuicio económico a su patrimonio, pues el despojarse de cierta cantidad de dinero les implicó una disminución en su ingreso económico y produjo ventaja en el patrimonio de terceros, sin mediar en la entrega de dinero ningún tipo de negocio o contrato lícito.

El dolo de la acción se infiere de manera objetiva, por la forma clandestina de exigir el dinero y por las amenazas, pues este se constituye por el conocimiento que se tiene de que una conducta está prohibida y la voluntad de llevarla a cabo, siendo evidente la forma oculta de operar, sin que los sujetos activos del delito se identificaran por nombres ni apellidos, lo cual nos lleva a inferir objetivamente que las personas que realizaban las llamadas sabían que estaban llevando a cabo una actividad prohibida por la ley y querían hacerlo.

En cuanto a la participación de la encartada, tenemos que la misma depende esencialmente de las pericias realizadas en el caso de autos, cuyas conclusiones han sido detalladas en los párrafos precedentes y de los informes emitidos por diversas autoridades y empresas.

Al hacer un análisis en conjunto de tales elementos, es posible concluir que efectivamente la imputada JCP o JPC, ha tenido participación activa en los hechos que se le atribuyen, esto al margen de que no se acreditó que haya sido ella quien realizó las exigencias vía telefónica a la víctima.

Esta conclusión deviene del hecho de que consta en el proceso que la imputada no intervino en esa fase del delito, sino únicamente al momento de cobrar y beneficiarse del dinero exigido en la llamada extorsiva a la víctima, reiterándose que esto se dio mediante depósito directo a favor de la encartada.

Asimismo esta Cámara determina que, por la naturaleza de la transacción realizada y de acuerdo a la lógica, el dinero enviado a través del sistema Tigo Money, en efecto fue retirado por la acusada, puesto que en dicha modalidad, **solo** la persona que tiene en su poder el número de

teléfono al cual se ha abonado, puede retirar el dinero una vez abra una cuenta al efecto, haciendo uso en todo momento de su Documento Único de Identidad, tal como fue consignado en el caso de autos al momento de materializar el retiro del dinero.

Por otra parte, se tiene que las personas que se han visto beneficiadas con el dinero extorsivo entregado por la víctima, entre ellas la ahora imputada, ingresaban a visitar a sus familiares reclusos al interior del Centro Penal de Ciudad Barrios, lugar desde el cual se activaban las antenas telefónicas en las llamadas extorsivas realizadas a la víctima.

Es así que en el caso de autos, no se cuenta con **elementos directos** con los cuales se logre acreditar su autoría en el caso de autos, no obstante, si se cuenta con **múltiples indicios**, mismos que al ser analizados de manera conjunta permiten concluir que la procesada tenía pleno conocimiento de los hechos.

Partiendo de ello, se puede concluir que la imputada ha actuado en calidad de coautora de los hechos, de conformidad al artículo 33 del Código Penal. Al respecto tenemos que la Sala de lo Penal en Sentencia de las once horas y quince minutos del día trece de febrero del año dos mil seis expone que: *“el coautor es aquel que realiza conjuntamente un delito y cuya colaboración es consciente y voluntaria, la cual requiere para que se constituya la aplicación del criterio material del dominio funcional del hecho, en el cual varias personas tienen el dominio del hecho y en virtud del principio del reparto funcional de roles, asumen por igual la responsabilidad.”* Asimismo el Dr. Francisco Muñoz Conde, en su obra Derecho Penal, Parte General, 4° edición, p. 496, ha expuesto que: *“...el autor de un delito es el que domina objetiva y subjetivamente la realización de ese delito...”*

En ese sentido, se colige que dicha figura no requiere que un mismo sujeto sea quien desarrolle todos los requisitos del tipo penal, sino por el contrario, bajo esta forma de participación, los imputados actúan bajo un **reparto funcional de roles y con un codominio del hecho**, en el cual ninguno de ellos tiene el monopolio de la acción, sino **roles distintos** y entre todos ejecutan el delito, que es precisamente lo que se advierte en el caso de autos, pues consta que unos imputados son los que exigen y negocian vía telefónica la entrega del dinero y otros son los encargados de recibir los depósitos de dinero y repartirlo; con lo cual puede advertirse la existencia de dicho reparto funcional y por tanto un mismo dolo o fin, cual es la obtención de un provecho económico injusto.

En contraposición a ello, se encuentra la prueba de descargo incorporada a petición de la propia imputada, misma que se señala que no fue correctamente valorada por el señor Juez Aquo, concurriendo de tal manera el vicio de la sentencia contenido en el artículo 400 numeral 4 del Código Procesal Penal, esto a juicio de la defensa técnica.

Específicamente, los recurrentes aducen que el Juez Aquo excluyó de su valoración todas las pruebas de descargo, en virtud de la concurrencia de un solo elemento de cargo, los envíos de Tigo Money, además de no aclarar por qué consideró que esa prueba no tenía vinculación con los aludidos envíos y no individualizar y realizar un razonamiento del porque la prueba de descargo en su conjunto no fue suficiente para tener por acreditada la inocencia de la imputada.

En atención a ello, consideramos necesario transcribir de manera literal lo que expuso el señor Juez Aquo al respecto: *“...la imputada en su defensa planteó que no retiró el dinero y que no sabía cómo llegó a su cuenta ese depósito, que ella recibía remesas por medio de Western Union, pues se dedica al comercio y trabaja con préstamos, que sus ingresos eran legales y por ello no tenía necesidad de extorsionar, incluso en su derecho de defensa material ofreció prueba documental para acreditar sus afirmaciones, al respecto conviene afirmar que dichos elementos de prueba, es decir, dichos documentos, no abonan, ni destruyen la prueba de cargo que comprueba su participación puesto que los envíos de Western Union, no tienen relación con los envíos de Tigo Money, lo mismo sucede con las cancelaciones de créditos y otros documentos presentados...”*

De la lectura de dicho análisis, se advierte que el Juzgador ha consignado de manera breve los motivos del porque consideró la prueba de descargo insuficiente para sustentar la hipótesis de la defensa, reconociéndose que pudo ahondar un poco más al respecto, no obstante ello no es motivo para proceder a declarar la nulidad de la sentencia emitida tal como lo pretenden los recurrentes.

En todo caso, este Tribunal está facultado para realizar una fundamentación complementaria de la sentencia al momento de conocer del recurso de alzada, sin que sea necesario anular la resolución del tribunal de primera instancia, ello conforme a lo estipulado en el artículo 476 inciso 2° del Código Procesal Penal.

Esta facultad opera para aquellos casos en que los puntos a complementar no incidan de modo radical en la resolución final del asunto, es decir, cuando lo adicionado sea útil únicamente **a fin de obtener una mayor sustanciación de la sentencia emitida.**

Este criterio es conforme a la jurisprudencia emitida por la Sala de lo Penal, a las ocho horas y once minutos del día once de junio del año dos mil quince, en sentencia de Casación número 284C2014, en la cual textualmente se dijo: “...*todo apuntaría a que era innecesaria la devolución de la causa a la Primera Instancia, precisamente porque esta únicamente se hacía para complementar la fundamentación intelectual...tal complemento no incidiría de modo radical en la resolución final del asunto. Es notorio entonces, que no brindaría mayor trascendencia dicho adiconamiento a los efectos de un Debido Proceso, o en salvaguardar garantías favorables al imputado, perdiendo toda eficacia jurídica el retorno del caso, toda vez que sólo era para obtener una mayor sustanciación de la condenatoria...*”

Atendiendo a ello, en el caso en examen, este Tribunal procederá a fundamentar de manera complementaria la sentencia condenatoria emitida por el Juez Aquo, dándole de igual manera respuesta a los puntos señalados por los recurrentes referidos a la valoración de la prueba de descargo.

Es así, que en primer lugar, tenemos lo declarado por la imputada, quien según se consignó en la sentencia documento, dijo “*que ella trabaja en la Caja de Crédito de Soyapango, donde le dan créditos...se ha dedicado al comercio como vendedora, pues tenía una tienda en Ciudad Barrios...nunca ha retirado dinero, a su ex suegra le depositaba dinero y la otra persona que le depositaba era a su cuñada, le depositó doscientos dólares, es miembro de la mesa indígena y perteneció a la mesa penitenciaria de centros penales...no sabe cómo llegó ese depósito a su cuenta, y no retiró ese dinero...*”

Entre la documentación que presentó para comprobar su inocencia, se encuentran diez recibos de la empresa Western Union en los que se detalla que la ahora procesada recibía dinero a su favor en concepto de remesas provenientes del extranjero, estando estos fechados en los meses de abril, mayo, noviembre y diciembre del año dos mil once y enero, febrero y marzo del año dos mil doce.

Además ha incorporado certificaciones de partida de nacimiento a nombre de diversas personas, algunas de ellos sus hijos y otras personas que guardan algún grado de parentesco con ella y a quienes les realizaba reenvíos de dinero por medio de transferencias de Tigo Money.

De igual manera, se presentó como prueba de descargo, diversos recibos a nombre de la procesada, emitidos por la empresa ***** y constancia de saldos también a su nombre de la Caja de Crédito de Soyapango.

La referida prueba fue ofertada y producida en Vista Pública a fin de desvirtuar la participación de la imputada en los hechos, sin embargo, esta Cámara comparte el señalamiento realizado por el Juez Aquo, referente a que los mismos no son útiles a efecto de acreditar la inocencia de la procesada en las acciones ilícitas que se le imputan.

Tal es el caso de las aludidas certificaciones de partidas de nacimiento de diversas personas que conforman su grupo familiar, pues dichos elementos no guardan vinculación directa con los hechos que se conocen en la presente causa.

De igual manera las constancias de créditos o recibos emitidos a nombre de la encartada no resultan útiles para determinar que no tenía conocimiento del delito investigado o no tenía la voluntad de participar en él, en todo caso revelan ciertos ingresos de la imputada y el cumplimiento de sus obligaciones crediticias.

Y finalmente se tienen los recibos en los cuales consta el cobro de las remesas enviadas a favor de la señora PC, elemento que se considera insuficiente para desvirtuar los múltiples indicios que corren agregados al expediente judicial y con los cuales se determinó la participación de la procesada en los hechos.

Ello es así, pues según lo pretendido por su defensa técnica, dichos recibos son útiles a fin de determinar que la imputada tenía ingresos económicos legales, siendo estos los que ella transfería y retiraba en el sistema de Tigo Money, pretendiendo acreditar el desconocimiento de ella del depósito realizado por la víctima clave “Cepillo”.

En primer lugar, llama la atención que en los aludidos recibos se ha consignado que el dinero remesado era **cobrado** de manera personal por la imputada en instituciones bancarias, como el Banco Procredit y Banco Hipotecario, no encontrando un sustento en dicha documentación a la afirmación de los recurrentes respecto a que el cobro de dinero era recibido por el sistema de Tigo Money y almacenado en una “billetera electrónica”.

De igual manera, resulta relevante las fechas de cobro de las remesas, pues según se pretende hacer ver en el recurso, la imputada retiraba dinero de su cuenta, en el entendido que esta era el que había sido remesado a su favor desde el extranjero, sin embargo, dichos recibos de cobro corresponden al año dos mil once y a los primeros meses del año dos mil doce y los hechos atribuidos a ella en virtud de la transferencia de dinero de la víctima “Cepillo” a su cuenta de Tigo Money están fechados en el mes de agosto del año dos mil doce, siendo por lo tanto ineficaces para sustentar la hipótesis planteada.

La pretensión final con dicha documentación era acreditar la falta de conocimiento del origen ilícito de los fondos de los que ella dispuso y por tanto el dolo en su actuar, sin embargo, es evidente que la eficacia probatoria de dichos elementos es limitada, pues no existe congruencia entre lo pretendido y la prueba anexada al expediente, máxime si se consideran por el contrario, los múltiples indicios incorporados como prueba de cargo y con los cuales se logra partir de lo conocido para arribar a lo desconocido en relación al actuar de la encartada.

Por tales motivos, este Tribunal considera que la sentencia condenatoria emitida en primera instancia se encuentra apegada a derecho pues no se advierte una vulneración a las reglas de la sana crítica al momento de valorar la prueba indiciaria incorporada en la fase plenaria y pese a no haberse plasmado detalladamente los motivos por los cuales se desestimó la prueba de descargo, esta Cámara ha complementado la fundamentación dada en primera instancia, con lo cual, se tienen por superados los señalamientos de inconformidad alegados por los recurrentes.

En consecuencia, al no acreditarse un vicio de la sentencia, lo procedente es confirmar la sentencia condenatoria emitida por el Juez Aquo en contra de la imputada JJCP o JJPC, por la comisión del ilícito penal calificado como EXTORSIÓN, previsto y sancionado en el artículo 214 numerales 1 y 7 del Código Penal, en perjuicio de la víctima denominada con la clave “Cepillo”, lo cual así se hará constar en el fallo respectivo.

POR TANTO: Con fundamento en las consideraciones realizadas, disposiciones legales citadas y artículos 473, 475 y 476 del Código Procesal Penal, **ESTA CÁMARA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLA:** A) **CONFIRMASE LA SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA** emitida a las catorce horas con cincuenta minutos del día cuatro de octubre del año dos mil dieciocho, en contra de la imputada JJCP o JJPC, por la comisión del ilícito penal calificado como EXTORSIÓN, previsto y sancionado en el artículo 214 numerales 1 y 7 del Código Penal, en perjuicio de la víctima denominada con la clave “Cepillo”, en virtud de no concurrir el vicio relacionado con la vulneración de las reglas de la sana crítica y haberse hecho una fundamentación complementaria por parte de este Tribunal respecto a la valoración de la prueba de descargo; B) **REMITASE** certificación de la presente resolución al Juzgado de origen; C) **LIBRESE** el oficio correspondiente. NOTIFIQUESE.

PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.-